

# El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

*Ana Elena Badilla\**

---

\* Costarricense. Abogada, Asesora Regional de Género, Cultura y Derechos Humanos del Programa Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA). Durante más de 15 años ha trabajado principalmente en la región centroamericana, en el campo de los derechos humanos y especialmente de los derechos humanos de las mujeres. Ha participado en diversas iniciativas y grupos del movimiento de mujeres. Se ha desempeñado como consultora en diversos organismos internacionales como el IIDH; la Organización Internacional del Trabajo, OIM y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD). Durante varios años dirigió el Centro para el Progreso Humano de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Durante tres años fue Coordinadora Regional y para Costa Rica del Fondo para la Igualdad de Género en Centroamérica de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI). Ha publicado gran cantidad de artículos en libros y revistas nacionales e internacionales, sobre diversos temas relacionados con los derechos humanos: igualdad, derechos de las mujeres, VIH y otros.



---

El derecho a la constitución y a la protección de la familia constituye uno de los derechos esenciales garantizados por la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El objetivo de este artículo es analizar los estándares interamericanos en relación con este derecho, así como sus interrelaciones con otros derechos y normativa vinculada.<sup>1</sup>

## **1. Concepto de familia suyacente en la normativa del Sistema Interamericano**

El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. No indica la Convención a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición. En todo caso, corresponde a la legislación nacional establecer las regulaciones particulares, sin detrimento del derecho esencial establecido en este instrumento internacional.

En ese sentido, podemos asegurar que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, y que la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho, que vendrían a constituir discriminaciones contrarias al estándar que establece la normativa.

Así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al indicar que:

El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones del derecho nacional, aunque las limitaciones que por esa vía se introducen no deben ser tan restrictivas que se dificulte la propia esencia del derecho. [...] El artículo 17 (4) de la CADH es la ‘aplicación concreta’ del

---

<sup>1</sup> En el anexo se presenta un cuadro que contiene otras normas internacionales de derechos humanos relacionadas con el derecho a la familia.

principio general de igual protección y no discriminación en el matrimonio del artículo 24.<sup>2</sup>

Al respecto debe tenerse especial cuidado, en la legislación nacional, de no establecer regulaciones que puedan ser restrictivas para familias monoparentales u otras y, especialmente, para aquellas encabezadas por mujeres en condiciones de pobreza.<sup>3</sup>

Así mismo lo entiende la Convención Americana, al señalar en el artículo 29, sobre las normas de interpretación que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella[...]

## **2. El derecho a la constitución de la familia**

Tanto el Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como el Art.15 del Protocolo de San Salvador, establecen el derecho a la constitución de la familia, el cual constituye una facultad de las personas, que comprende dos aspectos esenciales:

---

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Caso María Eugenia Morales contra Guatemala, Informe Final*.

3 El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado al respecto, señalando que: “Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general N° 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar.” Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N° 28, 29 de marzo de 2000.

- Derecho a fundar una familia.
- Igualdad de derechos para ambos cónyuges, en caso de matrimonio.

En cuanto al derecho a fundar una familia, debe señalarse que, en virtud de lo indicado en la sección anterior sobre el concepto amplio de familia en la Convención Americana, este derecho opera de manera independiente del derecho al matrimonio. El derecho a fundar una familia no requiere la existencia de un matrimonio previo; o sea, puede estar o no fundada en un matrimonio.

Contraer matrimonio, por su parte, constituye un derecho de las personas –mujeres y hombres– y, por lo tanto, requiere del libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Por ello en el Sistema Interamericano no es posible admitir la figura del matrimonio concertado o contraído por la fuerza o la coacción. El matrimonio requiere, además, otros requisitos de edad y libertad de estado, que se definen por vía de legislación nacional.

En relación con la igualdad de derechos para ambos cónyuges, en caso de matrimonio, señala la Convención Americana que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este.<sup>4</sup>

Este derecho tiene sustento también en el Art. 24 de la Convención Americana que señala que: “Todas las personas son iguales

---

4 Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 28, de 29 de marzo de 2000, señaló que: “Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La determinación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad. La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges.”

ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”<sup>5</sup>

En el *Informe Final del Caso María Eugenia Morales contra Guatemala*, la CIDH se pronunció en el sentido de que al atribuir la ley autoridad exclusiva al marido en la representación conyugal y de los hijos menores, y al otorgar capacidades legales exclusivamente al marido, establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio.<sup>6</sup>

De manera complementaria a lo señalado por la Convención Americana, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece en su Art. 16 los mismos derechos de mujeres y hombres a contraer matrimonio, elegir cónyuge e igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y otros.<sup>7</sup>

---

5 Existe abundante jurisprudencia en el sistema universal en relación con este derecho. Pueden consultarse: Recomendación General 25 del Comité de la CEDAW, Observación General N° 28 del Comité de Derechos Humanos (29 de marzo de 2000), Resolución 2003/44 de la Comisión de Derechos Humanos y Resolución 2003/45 del 23 de abril de 2003 de la Comisión de Derechos Humanos.

6 CIDH, Informe Final, Caso María Eugenia Morales vs. Guatemala.

7 “Los Estados Partes[...] asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, [...] g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”

---

El Comité de la CEDAW ha señalado que: “Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres” y ha señalado que las leyes de algunos Estados todavía contienen medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a la mujer, a la vez que llama la atención de esos Estados Partes, para que “desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de hecho relativa a tales cuestiones y hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.”<sup>8</sup>

En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que:

Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación General N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Hay muchos factores que pueden obstar para que la mujer pueda tomar libremente la decisión de casarse. Uno de ellos se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, que debería ser fijada por el Estado sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción. En algunos Estados, un segundo factor puede consistir en que, según el derecho escrito o consuetudinario, un tutor, generalmente varón, sea quien consienta en el matrimonio en lugar de la propia mujer, con lo cual se impide a ésta la posibilidad de elegir libremente.<sup>9</sup>

---

8 Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 21, 1994.

9 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N° 28, 29 de marzo de 2000. También ha dicho, en esta misma resolución que: “Otro factor que puede afectar al derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento se refiere a la existencia de actitudes sociales que tienden

En cuanto a la igualdad de responsabilidades, la Convención Americana no se extiende al respecto, pero es necesario señalar que otros instrumentos del sistema universal hacen referencia a la importancia de este tema. Así, por ejemplo, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) señala la necesidad de alentar a los hombres a que se responsabilicen de su comportamiento sexual y reproductivo y que asuman su función social y familiar. En igual sentido, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer hace un llamado a fomentar la armonización de las responsabilidades de las mujeres y los hombres en lo que respecta al trabajo y la familia.

Uno de los derechos derivados del derecho a la constitución de la familia, es el derecho de las personas y las parejas a decidir el número y espaciamiento de los hijos, conocido en la doctrina como el derecho a la autonomía reproductiva, así como el derecho a contar con información sobre planificación familiar. Ambos derechos no están explícitamente reconocidos en la normativa interamericana, por lo que se podría afirmar que constituyen un vacío en esta normativa, el cual puede ser llenado mediante una interpretación comprensiva de la normativa internacional de derechos humanos, particularmente la CEDAW.<sup>10</sup>

---

a marginar a la mujer víctima de una violación y a ejercer presión sobre ella para que acepte casarse. Las leyes que exoneran al violador de responsabilidad penal o la atenúan si se casa con la víctima pueden también redundar en detrimento del derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. [...] Asimismo, el derecho a escoger el cónyuge puede estar restringido en virtud de leyes o prácticas que impidan que una mujer de una determinada religión se case con un hombre que profese una religión diferente o ninguna.[...] Cabe observar también que la igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio significa que la poligamia es incompatible con ese principio. La poligamia atenta contra la dignidad de la mujer. Constituye, además, una discriminación inadmisibles a su respecto y debe en consecuencia, ser definitivamente abolida allí donde exista.”

10 Art. 16 de la CEDAW:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con



El derecho a la constitución de la familia también se relaciona estrechamente con el derecho al nombre y a la nacionalidad. En cuanto a lo primero, el Art. 18 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y agrega que la ley debe reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Este punto es relevante pues en algunos países existen disposiciones que obligan a la mujer a adoptar el apellido de su marido, una vez casada. El tema no está explícitamente regulado en la normativa interamericana, pero sí existe una norma en la CEDAW que establece el derecho de los cónyuges a elegir apellido.<sup>11</sup>

---

el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

El mismo derecho para contraer matrimonio;

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

11 El Art. 16 de la CEDAW indica que: “Los Estados Partes [...] asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.”

En cuanto al derecho a la nacionalidad, el Art. 20 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Esto también es relevante pues en algunos Estados existen normas que dan un tratamiento diferenciado a la nacionalidad de la mujer y a la del hombre en caso de matrimonio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su, Opinión Consultiva N° 4 estableció que: “Constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención, estipular condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.”<sup>12</sup>

### **3. El derecho a la protección de la familia**

El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, también señalan el derecho a la protección de la familia y el Art. 4, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

---

12 Existen normas en el sistema universal relacionadas con este aspecto:  
Art. 1 de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957): “Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.”  
Art. 1 de la Convención Interamericana sobre Nacionalidad de la Mujer Casada: “No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica.”  
Art. 9 de la CEDAW: “Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.”

El punto es especialmente relevante en relación con familias en situación de pobreza, pues las condiciones de pobreza pueden generar restricciones o exclusiones que limitan el ejercicio de los derechos de las personas en condición más vulnerable, particularmente mujeres y personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidades. Por ello, especialmente estas familias requieren de apoyo del Estado para posibilitar el ejercicio de los derechos humanos de quienes las integran.

El derecho a la protección de la familia entraña también el derecho que tienen niñas y niños a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, reconocido en el Art. 19 de la Convención Americana, así como la igualdad de derechos para todos los hijos e hijas, tanto nacidos dentro como fuera de matrimonio.

Un alcance importante que tiene el derecho a la protección de la familia, es el relacionado con la protección de la familia contra la violencia, aún por parte de integrantes de la misma familia. En ese sentido, es importante señalar que la Convención de Belém do Pará, declara en su Art. 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y señala en su Art. 2, que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

que tenga lugar *dentro de la familia o unidad doméstica* o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual [...]. (Las cursivas son agregadas.)

De esta manera, la Convención de Belém do Pará establece una protección especial a las mujeres, contra la violencia en el ámbito familiar, ampliando con ello el estándar establecido en la Convención Americana.

#### **4. Conclusión**

El derecho a la constitución y a la protección de la familia constituye un derecho complejo, estrechamente relacionado con otros asuntos esenciales de derechos humanos y vinculado estrechamente con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En primer lugar, la constitución de la familia es un derecho de libre y pleno consentimiento por parte de las personas, que no puede ser restringido mediante la normativa nacional y que no puede fundarse en prácticas culturales que legitiman la coacción o la violencia. La normativa básica establecida en la Convención Americana, ha venido a ser complementada por otras normas interamericanas como la Convención de Belém do Pará.

En segundo lugar, es necesario decir que el derecho a la constitución de la familia también está estrechamente relacionado con los derechos reproductivos de las personas, sobre todo con su derecho a decidir si quieren o no tener hijos, al número de hijos o hijas y al espaciamiento de ellos.

Finalmente, el derecho a la protección de la familia, tiene una relevancia especial en el caso de las familias en condiciones de pobreza, las cuales no cuentan con recursos que les permitan asegurar el pleno disfrute de los derechos a todos sus integrantes, especialmente de las mujeres, niñas, niños y personas adultas mayores o con discapacidades.

### **Documentos consultados**

Badilla, Ana Elena y Blanco, Lara. *Código de la Mujer*. Editorial Porvenir, San José, 1996.

Pacheco, Máximo. *Los derechos humanos. Documentos básicos*. Segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.

### **Sitios web**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, sección Derechos Mujer: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/>.

Human Rights Education Associates: <<http://www.hrea.net/learn/guides/derecho-a-la-familia.html>>.

**ANEXO**  
**Otras normas internacionales de derechos humanos**  
**relacionadas con el derecho a la familia**

Normativa	Fecha	Art.	Contenido
Declaración Universal de los Derechos Humanos	1948	16	Apoya el concepto de la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad. Establece el derecho del hombre y de la mujer para casarse y fundar una familia, el derecho a la igualdad en el matrimonio y el libre consentimiento en éste.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	1951	12	Establece disposiciones relativas a los derechos de los refugiados y sus familias.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1966	10	Reconoce algunos de los derechos humanos básicos en lo que concierne a la vida familiar y profundiza en los derechos de las madres embarazadas, licencia por maternidad y seguridad social.
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios	1962	1, 2	Reitera el derecho al pleno consentimiento y solicita a los Estados establecer una edad mínima para el matrimonio.
Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios	1965		No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento

			ante una autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	23	La familia es el grupo-unidad natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a ser protegido por la sociedad y el Estado. El derecho de cada hombre o mujer en edad casadera, de realizar el matrimonio y de fundar una familia. Ningún matrimonio se contraerá sin libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges. Los Estados deben asegurar la igualdad de los derechos y responsabilidades de los futuros cónyuges antes, durante el matrimonio, y en caso de disolución de este. En el caso de este último, deberán tomarse medidas adecuadas para la protección necesaria de cualquier hijo.
Declaración de Teherán	1968	16	La comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)	1979	9, 16	Establece disposiciones contra la discriminación y el trato desigual de la mujer en relación a su posición en la familia, incluye previsiones sobre el matrimonio y la nacionalidad, igualdad y libre consentimiento, derechos y responsabilidades dentro del matrimonio, planificación familiar, maternidad y adopción, el derecho de la mujer a escoger el nombre de familia, profesión y trabajo, propiedad, edad mínima para casarse y el estricto registro del matrimonio.

Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (Resolución 41/85)	1986		Establece parámetros para la familia sustituta y la adopción, incluso la adopción internacional, de niños que carecen del cuidado de sus padres.
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	9, 10, 20, 21, 22	Se refiere a la separación del niño de sus padres, la reunificación familiar y las medidas para los niños que carecen de cuidado de sus padres.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	1990	4, 44, 45, 50	<p>Los Estados deberán tomar las precauciones apropiadas para asegurar la protección de las familias de los trabajadores migrantes y deben facilitar la reunificación familiar.</p> <p>Los miembros de la familia de los trabajadores migrantes deberán disfrutar igualdad en el trato que las familias nacionales con respecto a acceso a la educación, servicios sociales y sanidad y la participación en la vida cultural.</p> <p>El Estado tiene que facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migrantes en el sistema local de educación, la enseñanza del idioma local, la lengua materna y la cultura.</p> <p>En caso de muerte del trabajador migrante o disolución del matrimonio, el Estado que provee el trabajo tiene que considerar dar gratificación de residencia a los miembros de familia del trabajador migrante.</p>
Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo	1994	4.11, 4.13, 4.25, 7.12, 7.14	Prestar atención al tiempo que exigen de la mujer sus responsabilidades de criar a los hijos, atender los quehaceres domésticos y realizar actividades que generen ingresos.



---

			Alentar a los hombres a que se responsabilicen de su comportamiento sexual y reproductivo y que asuman su función social y familiar. Derecho de los individuos y las parejas a planear una familia.
Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer	1995	F.6	Fomentar la armonización de las responsabilidades de las mujeres y los hombres en lo que respecta al trabajo y la familia.

**Fuente:** Elaboración propia con base en Human Rights Education Associates (HREA), “El derecho a la familia”. Disponible en Internet: <<http://www.hrea.net/learn/guides/derecho-a-la-familia.html>>.



# Derecho de la Niñez

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

## **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

